



**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

1

El día viernes 05 de julio de 2019, a las 13:00 horas, en la Sala de Juntas de la Vicepresidencia Jurídica, ubicada en el piso 10, en la sede principal de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), sita en Avenida Insurgentes Sur 762, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, en esta Ciudad de México, se reunió el Comité de Transparencia de la CONDUSEF a efecto de desarrollar la Décima Sexta Sesión Extraordinaria solicitada por la Titular de la Dirección General de Dictaminación y Supervisión; por la Secretaria de la Junta de Gobierno y por el Titular de la Dirección de Análisis de Servicios y Productos Financieros, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, la Lic. Ana Clara Fragoso Pereida, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF y el Lic. Miguel Ángel Cárcamo Fuentes, Director de Gestión y Control Documental, adicionalmente participaron como invitados a la sesión la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Dictaminación y Supervisión, la Lic. Gabriela Sánchez Santillán, Secretaria de la Junta de Gobierno de la CONDUSEF, el Act. Jesús David Chávez Ugalde, Director de Análisis de Servicios Financieros y el Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Licenciada Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio la bienvenida a los integrantes del Comité de Transparencia y a los invitados a la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, agradeciendo su presencia y participación. En seguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se satisface el número de integrantes del Comité que deben estar presentes para sesionar de manera válida.

II. Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Licenciada Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia informó sobre los asuntos a tratar de conformidad con el Orden del Día, siendo este aprobado:

Desarrollo de la Sesión.

- Revisión de los argumentos lógicos – jurídicos remitidos por la Titular de la Dirección General de Dictaminación y Supervisión y Enlace en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la Vicepresidencia Jurídica, a fin de que se confirme, modifique o revoque la **Declaración de Inexistencia de Información**, solicitada por la Dirección de Defensa a Usuarios de la Dirección General de Defensoría Interventoría y Consultiva en relación con la solicitud de información con número de folio **0637000020219**.
- Revisión de los argumentos lógicos – jurídicos remitidos por la Titular de la Dirección General de Dictaminación y Supervisión y Enlace en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la Vicepresidencia Jurídica, a fin de que se confirme, modifique o revoque la **Declaración de Inexistencia de Información**, requerida por la Dirección de Interventoría y Asuntos Penales de la Dirección General de Defensoría Interventoría y Consultiva en relación con la solicitud de información con número de folio **0637000020419**.
- Revisión de los argumentos lógicos – jurídicos emitidos por la Secretaria de la Junta de Gobierno, a fin de que se confirme, modifique o revoque la solicitud de **Ampliación de Plazo de Respuesta** a la solicitud de información **0637000021919**.

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]





- Revisión de los argumentos lógicos – jurídicos remitidos por la Dirección de Análisis de Servicios y Productos Financieros y Enlace en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la Vicepresidencia Técnica, a fin de que se confirme, modifique o revoque la **Declaración de Incompetencia**, solicitada por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo de la Dirección General de Desarrollo Financiero, Estadístico y de Tecnologías de Información, en atención a la resolución del Recurso de Revisión **RRA 3348/19** de fecha 18 de junio de 2019, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación con la respuesta brindada a la solicitud de información con número de folio **0637000006819**.

2

III. Desarrollo de la Sesión

La Licenciada Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **PRIMER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos – jurídicos remitidos por la Titular de la Dirección General de Dictaminación y Supervisión y Enlace en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la Vicepresidencia Jurídica, a fin de que se confirme, modifique o revoque la **Declaración de Inexistencia de Información**, solicitada por la Dirección de Defensa a Usuarios de la Dirección General de Defensoría Interventoría y Consultiva en relación con la solicitud de información con número de folio **0637000020219**.

En virtud de lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia indicó que mediante oficio número **VJ/DGSD/335/2019** de fecha 03 de julio de 2019, la Titular de la Dirección General de Dictaminación y Supervisión y Enlace en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la Vicepresidencia Jurídica, a petición de la Dirección de Defensa a Usuarios de la Dirección General de Defensoría Interventoría y Consultiva, adscrita a la Vicepresidencia Jurídica con fundamento en los artículos 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, solicitó al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), confirmara, modificara o revocara la **Declaración de Inexistencia de Información**, en relación con la solicitud de información con número de folio **0637000020219**, que a la letra indica:

“Solicito la información siguiente:

De conformidad con el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, solicito me informen cuántas acciones Colectivas han emprendido sus instituciones desde que cobro vigencia el Libro Quinto del Código antes mencionado, señalando en su caso, fechas de presentación de la demanda, prestaciones reclamadas, motivo que dio origen a la presentación de la acción, proveedora, institución o persona moral demandada, organo jurisdiccional ante el cual se radicó el el procedimiento de acción colectiva y número de expediente, en su caso el estado procesal actual o bien proporcione en electrónico la resolución final en su versión pública.

En su caso, señalar el o los motivos por los cuales no han presentado acciones colectivas desde que inició su vigencia el libro quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Señale si su institución cuenta con un área especial que se dedique a la atención, tramitación, investigación, preparación, elaboración y litigio de las acciones colectivas, informando nombre del área, su actual titular, la estructura orgánica de dicha área y la ubicación de sus oficinas.

Informe si actualmente tiene en trámite interno, la preparación, planeación o elaboración de acciones colectivas, señalando cuántas son las que se encuentran en este estatus, si hay invitación al público para unirse y ser representados, la mecánica para hacerlo y los medios por los cuales se publicita esta información o invitación, así como cuándo se tiene proyectado presentarlas ante las autoridades jurisdiccionales.” (sic)

Handwritten signature/initials in blue ink.

Handwritten signature/initials in blue ink.

Handwritten signature/initials in blue ink.





Por lo anterior, la Titular de la Dirección General de Dictaminación y Supervisión argumentó que la Dirección de Defensa a Usuarios, se declaró **COMPETENTE** para atender lo solicitado de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 18, fracciones XXIX y XXIX Bis del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero, respecto a lo siguiente:

"...cuántas acciones Colectivas han emprendido sus instituciones desde que cobro vigencia el Libro Quinto del Código antes mencionado, señalando en su caso, fechas de presentación de la demanda, prestaciones reclamadas, motivo que dio origen a la presentación de la acción, proveedora, institución o persona moral demandada, órgano jurisdiccional ante el cual se radicó el procedimiento de acción colectiva y número de expediente, en su caso el estado procesal actual o bien proporcione en electrónico la resolución final en su versión pública..., así como "Informe si actualmente tiene en trámite interno, la preparación, planeación o elaboración de acciones colectivas, señalando cuántas son las que se encuentran en este estatus, si hay invitación al público para unirse y ser representados, la mecánica para hacerlo y los medios por los cuales se publicita esta información o invitación, así como cuándo se tiene proyectado presentarlas ante las autoridades jurisdiccionales."

Bajo esa tesitura, la Titular de la Dirección General de Dictaminación y Supervisión indicó que la Dirección de Defensa a Usuarios, adscrita a la Dirección General de Defensoría, Interventoría y Consultiva, de la Vicepresidencia Jurídica es el área encargada de ejercitar o tramitar las acciones colectivas o asumir la representación de una colectividad, en nombre de los Usuarios.

Asimismo, la Titular de la Dirección General de Dictaminación y Supervisión indicó que toda vez que el solicitante no señaló el periodo sobre el que requiere la información, la búsqueda de la información solicitada se realizó de 2018 a la fecha de presentación de la solicitud de mérito, conforme el criterio 9/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se transcribe a continuación:

"Periodo de la búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligado cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada"

En dicho sentido, la Dirección de Defensa a Usuarios realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa respecto a **"...cuántas acciones Colectivas han emprendido sus instituciones desde que cobro vigencia el Libro Quinto del Código antes mencionado, señalando en su caso, fechas de presentación de la demanda, prestaciones reclamadas, motivo que dio origen a la presentación de la acción, proveedora, institución o persona moral demandada, órgano jurisdiccional ante el cual se radicó el procedimiento de acción colectiva y número de expediente, en su caso el estado procesal actual o bien proporcione en electrónico la resolución final en su versión pública"** así como de lo siguiente **"Informe si actualmente tiene en trámite interno, la preparación, planeación o elaboración de acciones colectivas, señalando cuántas son las que se encuentran en este estatus, si hay invitación al público para unirse y ser representados, la mecánica para hacerlo y los medios por los cuales se publicita esta información o invitación, así como cuándo se tiene proyectado presentarlas ante las autoridades jurisdiccionales."**, dentro de los archivos electrónicos y documentales con los que cuenta y en específico, en el libro de Gobierno en el que se registran los asuntos tramitados por la mencionada Dirección, no encontrándose información alguna respecto a asuntos tramitados de forma colectiva o en los que esa Dirección asumiera la representación directa de una colectividad.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature on the left and another on the right.



Asimismo, precisó que la Dirección de Defensa a Usuarios realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos electrónicos y documentales con los que cuenta, y de manera particular dentro del "Libro de Gobierno de la Dirección de Defensa a Usuarios"; el cual consiste en una base electrónica en formato *Excel*, en la cual se encuentran registrados los expedientes respecto de los cuales ha sido brindado el Servicio de Defensoría Legal Gratuita y que está a cargo de la Dirección de Defensa a Usuarios, no localizando ningún documento que pudiera contener la información solicitada, por lo que en el presente caso se configura la **inexistencia de información**, ello de acuerdo con lo previsto en el **criterio 14/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual se determina que **"la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla"**, ello en virtud de que de la búsqueda realizada no se localizó la información requerida.

En virtud de lo antes indicado, la Titular de la Dirección General de Dictaminación y Supervisión por conducto de la Dirección de Defensa a Usuarios solicitó a los Integrantes del Comité de Transparencia se **CONFIRMARA** la declaratoria de inexistencia de la información, de conformidad con los artículos 44, fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Dicho lo anterior, los Integrantes del Comité señalaron que de acuerdo al contenido de los artículos 138, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: **"I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información"**, manifestaron que a partir del pronunciamiento de la Unidad Administrativa Competente para dar atención a lo solicitado en los que aduce que no se localizó la información solicitada, se estima que no se está ante los supuestos previstos en los citados ordenamientos, puesto que en el esquema interno de organización se encuentran los archivos físicos y electrónicos aludidos en los que se sistematiza la información con la que cuenta cada una de las Direcciones adscritas a esta Comisión Nacional, en la que no se encontró antecedente respecto a lo solicitado por el peticionario de la información de mérito, asimismo señalaron que no resulta aplicable lo referido en la fracción III, de los citados artículos, toda vez que materialmente no resulta posible que se genere o se reponga la información, ya que de la búsqueda realizada de manera exhaustiva y minuciosa por la unidad competente no se localizó lo solicitado, en consecuencia, no es aplicable lo dispuesto en la fracción IV de los citados artículos.

Finalmente, los Integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron la motivación, el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos presentados mediante el oficio VJ/DGSD/335/2019 de fecha 03 de julio de 2019, el cual contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda realizada, así como, los argumentos vertidos por el área solicitante, advirtiendo que dichos elementos cumplen para sustentar la declaratoria de inexistencia, en consecuencia se procede a confirmar la Declaración de Inexistencia de la Información solicitada mediante el número de folio **0637000020219**.

En virtud de lo anterior, se emite la siguiente resolución:

Resolución. El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la Declaración de Inexistencia de la Información solicitada mediante oficio VJ/DGSD/335/2019 de fecha 03 de julio de 2019, en relación con la solicitud de información pública con número de folio **0637000020219**; en consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.



Ahora bien, la Licenciada Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **SEGUNDO ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos – jurídicos remitidos por la Titular de la Dirección General de Dictaminación y Supervisión y Enlace en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la Vicepresidencia Jurídica, a fin de que se confirme, modifique o revoque la **Declaración de Inexistencia de Información**, requerida por la Dirección de Interventoría y Asuntos Penales de la Dirección General de Defensoría Interventoría y Consultiva en relación con la solicitud de información con número de folio **0637000020419**.

En atención a lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia señaló que la Dirección General de Dictaminación y Supervisión y Enlace en Materia de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales en la Vicepresidencia Jurídica informó que de acuerdo a lo solicitado en el folio **0637000020419**, a través del cual se solicita lo siguiente:

“En referencia al trámite de pago por la pérdida total de un vehículo asegurado, la aseguradora, en esta caso GENERAL de SEGUROS envía en archivos formatos para elaborar facturas a favor de GENERAL DE SEGUROS, en las cuales se indican los datos y montos con los que se deberán realizar. Una de las facturas debe ser por Concepto de Indemnización y otra por la Transmisión de Propiedad, la suma de las dos debe ser el monto del Valor del vehículo ya descontado el deducible. Llamando a soporte del SAT, mencionan que de acuerdo al Criterio no vinculativo 5/IVA/NV del SAT, esto es una practica fiscal indebida el que una aseguradora exija a sus clientes que se le facture el cheque por el pago del servicio contratado, pero aunque es indebida lo siguen haciendo, mantendiendose un espíritu de corrupcion y solapamiento porque aunque lo saben no hacen nada.

Del artículo 1 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se deriva que el resarcimiento del daño o pago de una suma de dinero realizado por las empresas aseguradoras al verificarse la eventualidad prevista en los contratos de seguro, tiene su causa en los propios contratos, por lo que estas operaciones no pueden considerarse como costo de adquisición o pago del valor de los efectos salvados para dichas empresas. Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

- I. Expedir un CFDI que señale como precio o contraprestación por la enajenación de los efectos salvados, la cantidad pagada o resarcida por una empresa aseguradora al verificarse la eventualidad prevista en un contrato de seguro contra daños.*
- II. Calcular el IVA y trasladarlo a una empresa aseguradora que adquiera los efectos salvados, considerando como valor la cantidad a que se refiere la fracción anterior, expidiendo para tal caso un CFDI que señale como monto del IVA trasladado, el calculado conforme a esta fracción.*
- III. Deducir o acreditar fiscalmente el IVA con base en los comprobantes fiscales a que se refieren las anteriores fracciones I y II.*
- IV. Considerar como costo de adquisición de los efectos salvados, para el artículo 27 del Reglamento de la Ley del IVA, la cantidad a que se refiere la citada fracción I.*
- V. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.*

Del contexto anterior, y de la política del presidente de la republica de no permitir al corrupcion ni solaparla, quiero acceder a sus archivos de la presidencia, la SAT, profeco y la condusef y solicitar lo siguiente:

- 1. Cuantas denuncias sobre este tenor han recibido, principalmente de general de seguros.*
- 2. Cuales son las sanciones que ha recibido esta aseguradora de general de seguros por esta practica indebida por parte del SAT y por parte de la condusef y la profeco.*

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



3. Si uno llama al SAT ellos conocen del caso tanto así que dan el fundamento legal, cual es el proceso para la denuncia de estos asuntos y si en sus archivos existen documentos sobre actos que se ha hecho el propio SAT para terminar con estas practicas fiscales indebidas.

4. Quiero saber cuantos casos se han denuncia y ha resuelto el SAT, CONDUSEF y la profeco.

5. Cual es el proceso para que alguien que genero las facturas se cancelen debido a que es una practica fiscal indebida por parte de las aseguradoras. Cuantas de estas facturas ha cancelado el SAT por esta practica fiscal indebida" (sic)

La Dirección de Interventoría y Asuntos Penales de la Dirección General de Defensoría Interventoría y Consultiva en términos de las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en el artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, declaró ser **PARCIALMENTE COMPETENTE** para atender a lo solicitado únicamente por lo que hace a:

"1. Cuantas denuncias sobre este tenor han recibido, principalmente de general de seguros."

Bajo esa tesis, la Titular de la Dirección General de Dictaminación y Supervisión señaló que la Dirección de Interventoría y Asuntos Penales, adscrita a la Dirección General de Defensoría, Interventoría y Consultiva, de la Vicepresidencia Jurídica, es la unidad encargada de la conservación, guarda y custodia de los expedientes físicos derivados de las asesorías jurídicas penales, así como de la información que sobre dichas asesorías se mantiene en el Sistema de Información Operativa (SIO) alojado en el servidor de la Comisión Nacional y en el Sistema de Control de Gestión (EDI).

Asimismo, conviene precisar que la Dirección de Interventoría y asuntos Penales informó que dado a que el solicitante no señaló el periodo sobre el que requiere la información, **la búsqueda antes mencionada se realizó de 2018 a la fecha de presentación de la citada solicitud de información**, conforme al Criterio 9/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), el cual se transcribe a continuación:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

Por lo anterior, dicha Dirección, **realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de las denuncias presentadas con motivo del servicio de asistencia jurídica penal en donde se haya visto involucrada la aseguradora general de seguros, cuya denominación social es General de Seguros S.A.B., en primer lugar, dentro de los archivos documentales, los cuales se encuentran ubicados en las oficinas del piso 2 de las instalaciones de la Comisión Nacional y en segundo lugar, realizando una búsqueda en las dos plataformas informáticas, el Sistema de Información Operativa (SIO) y en el Sistema de Control de Gestión (EDI), no habiéndose localizado información alguna, referente a la existencia de denuncias en contra de la aseguradora antes señalada en los asuntos a cargo de la Dirección de Interventoría y Asuntos Penales.**

Ahora bien, y toda vez que ni en los archivos documentales de la citada Dirección, ni en el Sistema de Información Operativa (SIO), así como del Sistema de Control de Gestión (EDI), se localizó alguna información relacionada con denuncias relacionadas con la aseguradora General de Seguros S.A.B., es por lo que se considera que se trata de información inexistente.

[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



En virtud de lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia indicó que mediante oficio número **VJ/DGSD/336/2019** de fecha 04 de julio de 2019, la Titular de la Dirección General de Dictaminación y Supervisión y Enlace en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la Vicepresidencia Jurídica, a petición de la Dirección de Interventoría y Asuntos Penales de la Dirección General de Defensoría Interventoría y Consultiva, adscrita a la Vicepresidencia Jurídica con fundamento en los artículos 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, remitió los argumentos lógicos jurídicos y solicitó al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), confirmara, modificara o revocara la **Declaración de Inexistencia de Información**, en relación con la solicitud de información con número de folio **0637000020419**.

Dicho lo anterior, los Integrantes del Comité señalaron que de acuerdo al contenido de los artículos 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, en los cuales se establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: **"I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información"**, manifestaron que a partir del pronunciamiento de la Unidad Administrativa Competente para dar atención a lo solicitado en los que aducen que no se localizó la información solicitada, se estima que no se está ante los supuestos previstos en los citados ordenamientos, puesto que en el esquema interno de organización se encuentran los archivos físicos y electrónicos aludidos en los que se sistematiza la información con la que cuenta cada una de las Direcciones adscritas a esta Comisión Nacional, en la que no se encontró antecedente respecto a lo solicitado por el peticionario de la información de mérito, asimismo señalaron que no resulta aplicable lo referido en la fracción III, de los citados artículos toda vez que materialmente no resulta posible que se genere la información, ya que de la búsqueda realizada por las unidades competentes no se localizó lo solicitado, por consiguiente, no es aplicable lo dispuesto en la fracción IV de los citados artículos.

En consecuencia, los Integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron la motivación, el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos presentados mediante oficio VJ/DGSD/336/2019 de fecha 04 de julio de 2019, dictados por la Dirección de Interventoría y Asuntos Penales, el cual contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda realizada, así como los argumentos vertidos por el área solicitante, advirtiendo que dichos elementos cumplen para sustentar la declaratoria de inexistencia, en consecuencia se procede a confirmar la Declaración de Inexistencia de la Información solicitada mediante el número de folio **0637000020419**.

En virtud de lo anterior, se emite la siguiente resolución:

Resolución. El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la Declaración de Inexistencia de la Información solicitada por la Dirección de Interventoría y Asuntos Penales mediante oficio VJ/DGSD/336/2019 de fecha 04 de julio de 2019, en relación con la solicitud de información pública con número de folio **0637000020419**; en consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

Por otra parte, la Licenciada Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia indicó el **TERCER ASUNTO** a tratar, mismo que se transcribe a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos – jurídicos emitidos por la Secretaría de la Junta de Gobierno, a fin de que se confirme, modifique o revoque la solicitud de **Ampliación de Plazo de Respuesta** a la solicitud de información **0637000021919**.



En virtud de lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia indicó que mediante memorándum SJG/6593/2019 de fecha 01 de julio de 2019, la Secretaria de la Junta de Gobierno en la CONDUSEF en términos de las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en el artículo 6, fracción II del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, informó ser la unidad administrativa COMPETENTE para atender lo solicitado respecto al folio **0637000021919**, a través del cual se requirió lo siguiente:

“TITULAR DE INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTE.

Por este medio del presente y de manera respetuosa me dirijo a usted y con fundamento en los artículos 6 y 8 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Artículos 2 Fracciones I,II,III,IV,V,VI,VII Y VIII,3,5,6,8,9,10,11 fracciones I y VIII,15, 61 Fracciones I,II,III,IV,V,VI,VII,VIII,IX,X,XI y XII, 68,69 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, para solicitar lo siguiente.

-Se emitan en respuesta a esta solicitud, todas y cada una de las actas que CONDUSEF a generado en la Junta de Gobierno desde su creación el 19 de abril de 1999.

Agradeciendo de antemano su atención y en espera de su pronta respuesta, quedo de usted.” (sic)

Por lo anterior, la Secretaria de la Junta de Gobierno en la CONDUSEF informó a los Integrantes del Comité de Transparencia que aproximadamente la Junta de Gobierno cuenta con 120 sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas, por lo que, debido a que el material solicitado es sumamente extenso y a que es necesario revisarlo exhaustiva y minuciosamente para descartar que el mismo contenga datos y/o información que se considere deba ser clasificada, así como a la antigüedad de la información requerida, solicitó se someta a consideración la posibilidad de otorgar a la suscrita una prórroga de plazo de respuesta.

Derivado de lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento contenido en el memorándum SJG/6616/2019 de fecha 03 de julio de 2019, así como de las manifestaciones vertidas por la Secretaria de la Junta de Gobierno en la CONDUSEF, advirtiendo que dichos elementos cumplen para sustentar la ampliación de plazo de respuesta, en consecuencia se procedió a aprobar lo solicitado por la Junta de Gobierno.

En virtud de lo anterior, se emite la siguiente resolución:

Resolución. El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **APRUEBA** la ampliación del plazo de 10 días hábiles más para dar respuesta a la solicitud de información **0637000021919**, solicitada por la Secretaria de la Junta de Gobierno en la CONDUSEF mediante memorándum SJG/6616/2019 de fecha 03 de julio de 2019, la cual se le hará del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; en consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y que la Secretaria de la Junta de Gobierno en la CONDUSEF, se tenga por notificada de la presente resolución para que realice las gestiones correspondientes a fin de que elaboré de forma inmediata la respectiva respuesta al peticionario de la información.





Finalmente, la Licenciada Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia indicó el **CUARTO ASUNTO** a tratar, mismo que se transcribe a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos – jurídicos remitidos por la Dirección de Análisis de Servicios y Productos Financieros y Enlace en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la Vicepresidencia Técnica, a fin de que se confirme, modifique o revoque la **Declaración de Incompetencia**, solicitada por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo de la Dirección General de Desarrollo Financiero, Estadístico y de Tecnologías de Información, en atención a la resolución del Recurso de Revisión **RRA 3348/19** de fecha 18 de junio de 2019, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación con la respuesta brindada a la solicitud de información con número de folio **0637000006819**.

En tal virtud, la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que con fundamento en lo establecido en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, el Titular de la Dirección de Análisis de Servicios y Productos Financieros adscrita a la Vicepresidencia Técnica de esta Comisión Nacional, mediante memorándum **DASPF/DSII/0001/2019** de fecha 03 de julio de 2019, en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RRA 3348/19 de fecha 18 de junio de 2019, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación con la respuesta brindada a la solicitud de información con número de folio 0637000006819, remitió a la Unidad de Transparencia los argumentos lógicos – jurídicos de la declaración de incompetencia de la información solicitada consistente en lo siguiente:

“En fecha 1 de Junio de 1985 celebre un contrato de apertura de crédito e hipoteca por 5,426,145.00 CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M.N., con el Banco BCH, S.A. de fecha 03 de Abril de 1992, sin embargo dicha carta no fue protocolizada para la cancelación de la hipoteca en Registro Público de la Propiedad. Posteriormente me percaté que la hipoteca no ha sido cancelada y que requiero una carta de liberación de hipoteca reciente, expedida y firmada por el actual apoderado general de Banco BCH, S.A., en ese orden de ideas, solicito se me entregue el documento que contenga el poder que acredite la representación legal del actual apoderado general de Banco BCH, S.A., así mismo solicito se me entregue el documento que contenga el domicilio actual de Banco BCH, S.A.” (sic)

Aunado a lo anterior, solicitó al Comité de Transparencia de este Organismo, para que de considerarlo procedente, confirmará, modificará o revocará la determinación de la Declaración de Incompetencia de la Información solicitada; la cual se le hará del conocimiento al peticionario a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a la resolución del Recurso de Revisión

En este sentido, la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Financiero, Estadístico y de Tecnologías de Información, de la Vicepresidencia Técnica; **declaró ser incompetente** para proporcionar la información de mérito, conforme a lo establecido en el Criterio 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la información y Protección de Datos Personales, que a la letra se indica:

“Incompetencia: La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado.”



Asimismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública las dependencias y entidades sólo están obligadas a entregar la información que se encuentre en sus archivos y el acceso se da en la forma en que lo permita el documento o información de que se trate, en tal sentido hacemos de su conocimiento que la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo de la Dirección General de Desarrollo Financiero, Estadístico y de Tecnologías de Información, notificó mediante memorando número DDEPO/1895/2019 al Enlace en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales, **su incompetencia** para proporcionar la información requerida en la solicitud de mérito con número de folio **0637000006819**, conforme a lo siguiente:

10

"En fecha 1 de Junio de 1985 celebre un contrato de apertura de crédito e hipoteca por 5,426,145.00 CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M.N., con el Banco BCH, S.A. de fecha 03 de Abril de 1992, sin embargo dicha carta no fue protocolizada para la cancelación de la hipoteca en Registro Público de la Propiedad. Posteriormente me percaté que la hipoteca no ha sido cancelada y que requiero una carta de liberación de hipoteca reciente, expedida y firmada por el actual apoderado general de Banco BCH, S.A., en ese orden de ideas, solicito se me entregue el documento que contenga el poder que acredite la representación legal del actual apoderado general de Banco BCH, S.A., así mismo solicito se me entregue el documento que contenga el domicilio actual de Banco BCH, S.A." (sic)

De conformidad a las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros en los artículos 8, primer párrafo, 46 y 47 y a las atribuciones señaladas en el artículo 14, fracción XXVIII del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y de acuerdo a la respuesta remitida vía correo electrónico al particular se desprende, entre otros aspectos, lo siguiente:

"... Asimismo, explicó que fue en el año 1991 cuando cambió su denominación de nueva cuenta a BANCO BCH, S.A. por lo que, posteriormente a través de la escritura número 101,400, de fecha 20 de julio de 1993, de la Notaría 54 del Distrito Federal, cambió su denominación a Banco Unión S.A. por oficio número 102-E-367 -DGBM-I II -2573 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 02 de agosto de 1993, cuya autorización fue revocada por oficio 101-1651 de dicha dependencia, el 28 de septiembre de 2001, con publicación en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2001. ..."

De lo anterior destacamos la publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2001, relativa al oficio de Revocación a la autorización que para operar como Institución de Banca Múltiple se otorgó a Banco BCH, S.A., hoy Banco Unión, S.A., número 101-1651 del 28 de septiembre de 2001, emitido por el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dirigido al Interventor Gerente de Banco Unión, S.A., cuyos puntos resolutivos reproducimos a continuación para pronta referencia:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- *Declarar la revocación de la autorización otorgada a Banco Unión, S.A., mediante Decreto por el que se transforma Banco B.C.H., S.N.C., en Banco B.C.H., S.A. publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 1991, toda vez que se ubica en las causales de revocación previstas en el artículo 28, fracciones III y IV de la Ley de Instituciones de Crédito, por que arroja pérdidas que afectan su capital mínimo y por que no cumple adecuadamente con las funciones de banca y crédito para las que fue autorizada, por falta de diversificación de sus operaciones activas y pasivas, de acuerdo con la sanas prácticas bancarias.*





SEGUNDO.- Como consecuencia de la revocación de la autorización de referencia, Banco Unión, S.A. se pondrá en estado de disolución y liquidación, sin necesidad del acuerdo de su Asamblea de Accionistas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Instituciones de Crédito.
..."

Asimismo, del mencionado oficio traemos a colación que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 601-I-0004 del primero de septiembre de 1994, declaró la intervención con carácter de gerencia de Banco Unión, S.A. y que la citada Comisión mediante oficio 601-I-VJ-1055/99 del 26 de enero de 1999 designó un interventor gerente de Banco Unión, S.A., por lo que, como ha quedado demostrado en el Recurso de Revisión número RRA 3348/19, es el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario quien se encuentra a cargo del proceso de concurso mercantil en etapa de Quiebra de Banco Unión, S.A., antes Banco BCH, S.A.

Por lo antes expuesto, la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Financiero, Estadístico y de Tecnologías de Información de la Vicepresidencia Técnica es INCOMPETENTE para brindar la atención procedente a la solicitud de información en comento.

11

Derivado de lo anterior, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento contenido en el memorándum **DASPF/DSII/0001/2019** de fecha 03 de julio de 2019, emitido por el Titular de la Dirección de Análisis de Servicios y Productos Financieros adscrita a la Vicepresidencia Técnica de esta Comisión Nacional, así como de las manifestaciones vertidas por el área solicitante, advirtiendo que ambos elementos se cumplen para sustentar la Declaratoria de Incompetencia, en consecuencia se procede a confirmar la Declaración de Incompetencia de la Información solicitada mediante el número de folio **0637000006819**.

En virtud de lo anterior, se emite la siguiente resolución:

Resolución. El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **CONFIRMA** la Declaración de Incompetencia para brindar la Información solicitada mediante número de folio **0637000006819**; en consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

Al no haber más asuntos que tratar, la Licenciada Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio por concluida la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 14:00 horas del día 05 de julio del 2019.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONDUSEF


Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar
Vicepresidenta Jurídica y Titular de la
Unidad de Transparencia


Lic. Ana Clara Fragoso Pereida
Titular del Órgano Interno de Control
en la CONDUSEF.


Lic. Miguel Ángel Cárcamo Fuentes
Titular de la Dirección de Gestión y
Control Documental

01

